

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Argentina (Diario Judicial):

- **La Corte Suprema confirmó una sentencia que dispuso la extradición de un ciudadano peruano, quien se oponía a abandonar la Argentina porque aquí viven sus dos hijos.** Cómo entendieron los supremos que se aplicaba el principio del interés superior del niño. La Corte Suprema de Justicia confirmó, por unanimidad, una sentencia que dispuso la extradición de un ciudadano peruano acusado del delito de violación, quien se oponía a abandonar la Argentina porque aquí viven sus dos hijos menores de edad. En el caso, el juez a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nº 1 de Lomas de Zamora declaró procedente la extradición de un hombre a la República del Perú por el delito de violación de menor de edad. El hombre se oponía a abandonar Argentina porque aquí viven sus hijos menores de edad. Los niños viven también con su progenitora y su abuela paterna –conviviente- en el domicilio familiar a cuyo cargo estuvieron en el período durante el cual el requerido estuvo detenido. Para los supremos, “el interés superior de los niños fue debidamente resguardado durante la etapa judicial sin que la parte recurrente se haya hecho cargo en su memorial de señalar de qué modo los derechos y garantías de los niños menores de edad del requerido se habrían visto afectados en el marco de este procedimiento de extradición”. En los autos “Mendoza Romero, Miguel Ángel s/ extradición”, los jueces Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti resaltaron que no surge que el juez de la causa haya desatendido el deber de garantizar el “interés superior” de los niños. Para los supremos, “el interés superior de los niños fue debidamente resguardado durante la etapa judicial sin que la parte recurrente se haya hecho cargo en su memorial de señalar de qué modo los derechos y garantías de los niños menores de edad del requerido se habrían visto afectados en el marco de este procedimiento de extradición”. Advirtieron, además, el interés de la parte para hacer valer el “derecho a ser oído” de las menores y “a que su opinión sea tenida en cuenta” se presentan, incluso frente al escenario actual, como “prematuras toda vez que aún no es posible conocer en qué términos va a pronunciarse el Poder Ejecutivo Nacional en la etapa de decisión final ni tampoco –de ser favorable a la extradición- bajo qué condiciones y en qué momento ha de materializarse la entrega del requerido”.

Bolivia (Correo del Sur):

- **El Año Judicial 2023 será inaugurado el martes 3 de enero.** El acto de inauguración del próximo Año Judicial será el 3 de enero de 2023 y contará con la presencia de autoridades del Ejecutivo y el Legislativo. Aún no se determinó si habrá un acto conjunto con el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), tal como ocurrió este año, informó ayer, martes, el presidente del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), Ricardo Torres. “Está estipulado que el 3 de enero se presenta un informe de gestión con la presencia de autoridades del Órgano Judicial como autoridades del Ejecutivo, Legislativo y otras autoridades, donde se hará conocer la gestión judicial y presentar las proyecciones que tenemos” para el año que viene, declaró Torres. Aclaró que aún no se ha definido si habrá un solo acto de inauguración del año judicial y constitucional. VACACIÓN COLECTIVA. El Presidente también confirmó que las vacaciones judiciales colectivas en el TSJ, en el Tribunal Agroambiental y en los tribunales departamentales de justicia están programadas a partir del 6 de diciembre con retorno a las actividades el 3 de enero de 2023. Dijo que durante el receso se habilitarán turnos en materia penal, así como para otras atenciones de emergencia. SOBRE LA PRESIDENCIA. “No se ha conversado ni discutido el tema” el tema de la presidencia en el TSJ, según Torres. En criterio del magistrado por Chuquisaca, José Antonio Revilla, la presidencia fue definida en una Sala Plena el año pasado y “no hay cuestionamiento alguno que amerite un cambio, estamos conducidos por el doctor Ricardo Torres que mereció la confianza unánime y el cambio de gestión o de año no implica cuestionar la adecuada conducción del doctor Ricardo Torres”, según sus palabras. Aclaró que la designación de presidente es por tres años y de momento no hay ningún cuestionamiento y que Torres podría quedarse hasta el término de período de los actuales magistrados. ¿LA REFORMA? En criterio del magistrado Revilla, la reforma judicial “no se ha estancado” y avanza con la propuesta del TSJ de modificación de la Ley 025, que está en análisis en la Asamblea Legislativa.

Colombia (CC):

- **Traslado de servidores públicos a otra ciudad debe respetar sus derechos fundamentales: Corte Constitucional.** La Corte Constitucional advirtió que la facultad discrecional de traslado de servidores públicos no es absoluta, comoquiera que debe respetar sus derechos fundamentales. Recordó que la jurisprudencia constitucional ha establecido que la decisión de traslado de servidores públicos debe tener en cuenta tres elementos fundamentales: que el traslado se base en la necesidad real y objetiva del servicio, que se tenga en cuenta la situación particular del servidor, así como de su núcleo familiar y que no afecte de forma clara, grave y directa sus derechos fundamentales. La Sala Quinta se pronunció sobre este asunto al revisar una acción de tutela dictada por el Tribunal Superior de Bogotá, que amparó los derechos de un integrante de la Armada Nacional, quien fue trasladado de Tumaco (Nariño) a Bogotá sin tener en consideración su situación socioeconómica, ni la de su núcleo familiar. El accionante aseguró que, desde 2017, su esposa ha sido diagnosticada con múltiples patologías, entre ellas lupus, por lo que su médico tratante recomendó establecer su residencia en un lugar de clima cálido, puesto que las bajas temperaturas empeoran su condición. Agregó que debe responder por cuatro hijos menores de edad, quienes también residen en Tumaco. A pesar de que la entidad demandada conocía esta situación, ordenó el traslado del actor a otra ciudad. Por este motivo, el accionante solicitó que se reconsiderara dicha determinación. La Jefatura de Desarrollo Humano de la Armada Nacional negó la solicitud de reconsideración de la orden argumentando que la ciudad de traslado cuenta con una red de atención médica de cuarto nivel, con especialistas de todo tipo, para que la esposa reciba una mejor atención en salud. La Sala Quinta de Revisión, con ponencia de la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, señaló que la decisión del Tribunal Superior de Bogotá se ajustó a la jurisprudencia constitucional sobre la materia. Al resolver el caso concreto, encontró que la Armada Nacional vulneró los derechos fundamentales del accionante. Sostuvo que, si bien la entidad ordenó el traslado con fundamento en las necesidades del servicio, se acreditó que tenía conocimiento de la situación de salud de la esposa y de sus hijos. Por esta razón, podía reubicarlo en un lugar que se ajustara a las recomendaciones de los médicos acerca del entorno más apropiado para el tratamiento de las patologías que presenta su cónyuge; sin embargo, optó por no reconsiderar su decisión, a pesar de que el actor puso de manifiesto razones suficientes para considerar que el traslado afectaría sus derechos fundamentales y los de su núcleo familiar. La Corte constató que la orden del Tribunal Superior de Bogotá fue cumplida por la Armada Nacional, quien revocó parcialmente la orden administrativa de traslado para que el accionante continuara prestando sus servicios en el batallón de Tumaco. Por esta razón, concluyó que no era necesario realizar ningún pronunciamiento adicional.

Perú (RT):

- **Tribunal Constitucional anula el proceso contra Pedro Castillo por traición a la patria.** El Tribunal Constitucional (TC) de Perú anuló este martes el proceso abierto por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso en contra el presidente Pedro Castillo, por supuesta traición a la patria. El fallo, citado por medios locales, indica que la declaratoria de nulidad se da porque el acuerdo contra Castillo vulnera "el derecho a la debida motivación en sede parlamentaria". La decisión del TC se produce en medio de la visita de una delegación de Alto Nivel de la Organización de Estados Americanos (OEA) a Perú, tras la activación de la carta democrática, solicitada por Castillo semanas atrás, para tratar de encarrillar la crisis de gobernabilidad y los intentos de destitución en su contra. Justamente, este martes, el pleno del TC se reunió en Lima con los integrantes de la misión de la OEA, quienes formularon preguntas a los magistrados y escucharon las respuestas sobre distintos aspectos. A inicios de noviembre, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de Perú aprobó el informe final con el que planteaban acusar a Castillo por presunta traición a la patria y supuestas infracciones a la Constitución. La medida se perfilaba como la fase inicial para un juicio político contra el mandatario, en el que también buscaban inhabilitarlo por cinco años para la función pública. Según ese informe, Castillo habría violado los artículos 32, 54, 110, 118 incisos 1, 2 y 11 de la Constitución de Perú, por su propuesta de consultar al país sobre dar acceso al mar a Bolivia, durante una entrevista con un medio estadounidense. El mandatario peruano acumula además seis investigaciones judiciales en las que se le imputan presuntos delitos de corrupción, organización criminal, encubrimiento personal contra la administración de justicia, tráfico de influencias y el supuesto plagio de su tesis de maestría. La crisis política que arrastra Perú recrudesció a inicios de octubre con una serie de medidas judiciales que aumentaron las amenazas de destitución contra Castillo, y que se remontan al inicio de su gobierno, hace más de 15 meses.

Uruguay (El País):

- **Jueces se declaran en conflicto con la SCJ por "falta de transparencia en la carrera judicial".** La Asociación de Magistrados del Uruguay (AMU) informó que tras la asamblea de socios celebrada el pasado sábado se definió en conflicto con la Suprema Corte de Justicia (SCJ) por "falta de transparencia en la carrera judicial". En diálogo con El País, una fuente directiva de AMU dijo que la génesis del conflicto se remonta a "3 o 4 años atrás, cuando el gremio hizo una serie de solicitudes alertando de la falta de regulación de concursos que dieran las garantías a los magistrados de poder ascender en los cargos". Entre las decisiones que remarcan "la falta de transparencia", la asociación detalla que los superiores procesales solo califican por año el desempeño de 10 jueces; "el resto no sabemos qué calificaciones tendríamos", detalla la Asociación de Magistrados. El comunicado señala que se intentó "agotar la vía interna" de comunicación con el objetivo de "alcanzar un ámbito real de negociación". La fuente de AMU detalló que los magistrados tuvieron "diversas reuniones con la SCJ para plantear las peticiones, pero siempre la respuesta fue negativa". Como consecuencia de la negativa de la SCJ a establecer una mesa de diálogo, los magistrados optaron por emprender diálogo con organismos internacionales y solicitaron una audiencia con la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Además, el gremio se declaró en conflicto. El comunicado de los magistrados concluye en que, a pesar del conflicto, se mantendrá al integrante de la AMU dentro de la comisión asesora de ascensos que hay en la Suprema Corte. "Se decidió mantener, pero en los términos del proyecto de concurso acordado por la AMU que fue rechazado. Esperamos que pueda tratar de llevar adelante algo de lo que se planteó", cerró la asociación.

Estados Unidos (AP):

- **La Suprema Corte aprueba entregar declaraciones de Trump al Congreso.** La Corte Suprema de Estados Unidos allanó el martes el camino para la entrega de las declaraciones de impuestos del expresidente Donald Trump a una comisión del Congreso, tras una pugna legal de tres años. El máximo tribunal, sin disensiones mencionadas, rechazó el pedido de Trump de emitir una orden que habría impedido al Departamento del Tesoro entregar seis años de declaraciones fiscales de Trump y de algunos de sus negocios a la Comisión de Recursos y Arbitrios de la Cámara de Representantes. En contra de la tradición adoptada por presidentes recientes, Trump se negó a revelar sus declaraciones fiscales durante su campaña presidencial del 2016 y durante sus cuatro años en la Casa Blanca, argumentando que era objeto de una auditoría del Servicio Interno de Impuestos (IRS). La semana pasada, Trump anunció que se postularía de nuevo a la presidencia en el 2024. El martes es el segundo revés de Trump en la Corte Suprema en dos meses y tercero este año. En octubre, el tribunal se negó a intervenir en la pugna legal sobre el allanamiento del FBI a la finca del expresidente en Florida, donde se hallaron documentos confidenciales. En enero, el máximo tribunal se negó a impedir que los Archivos Nacionales entregaran documentos a la comisión de la cámara baja que investiga el asalto al Capitolio del 6 de enero del 2021. El juez conservador Clarence Thomas fue la única disensión en ese caso. En la disputa sobre las declaraciones de impuestos, el Departamento del Tesoro se había negado a entregar los expedientes durante la presidencia de Trump. Pero la administración actual de Joe Biden ha dicho que las leyes son claras en que la comisión tiene el derecho de examinar las declaraciones de cualquier contribuyente, incluido el presidente. Tribunales menores habían coincidido en que la comisión tiene la autoridad para obtener las declaraciones de impuestos y habían rechazado las afirmaciones de Trump de que se trataba de un exceso de autoridad y de una maniobra para publicar los documentos. El presidente de la Corte Suprema, John Roberts, ordenó una suspensión temporal del tema el 1 de noviembre para darle al tribunal tiempo de evaluar los temas legales mencionados por los abogados de Trump y los argumentos del gobierno federal y de la Cámara de Representantes. Pero unas tres semanas después, el tribunal levantó la orden de Roberts, sin registrar disenso alguno. La campaña de Trump no ha respondido a una petición de comentarios sobre el fallo del martes. La cámara baja alegó que una orden que impidiera al IRS entregar los documentos dejaría a los legisladores con "poco o ningún tiempo para completar su tarea legislativa durante esta legislatura, que está por concluir". Si Trump hubiese persuadido a la Corte Suprema de intervenir en el caso, habría dejado correr el reloj para que se les agote el tiempo a los demócratas, ya que los republicanos controlarían la cámara baja a partir de enero. Casi con seguridad habrían revocado el pedido de los documentos si para entonces no se hubiera resuelto el tema. El panel de Recursos y Arbitrios y su presidente, el demócrata Richard Neal, solicitaron inicialmente las declaraciones de impuestos de Trump en el 2019 como parte de una investigación del programa de auditorías del IRS y del cumplimiento de la ley fiscal por el entonces presidente. Una ley federal dice que

el IRS “debe proveer” las declaraciones fiscales de cualquier funcionario a un grupo específico de legisladores. Durante el gobierno de Trump, el IRS había defendido una decisión del entonces secretario del Tesoro Steven Mnuchin de no entregar las declaraciones al Congreso. Mnuchin argumentó que él podía retener los documentos porque concluyó que eran solicitados por los demócratas por razones políticas. Los congresistas entonces entablaron una demanda. Cuando Biden asumió la presidencia, el panel renovó el pedido, solicitando las declaraciones fiscales de Trump e información adicional desde el 2015 hasta el 2020. La Casa Blanca adoptó la posición de que el pedido era válido y que el Departamento del Tesoro no tenía más opción que acceder. Trump entonces trató de frenar la entrega de los documentos en las cortes. El entonces fiscal de Manhattan Cyrus Vance Jr. obtuvo copias de los documentos de impuestos personales y de negocios de Trump como parte de una investigación penal. Esa causa también fue llevada a la Corte Suprema, que rechazó el argumento de Trump de que él gozaba de una inmunidad amplia como presidente.

Unión Europea (TGUE):

- ***Sentencia del Tribunal General en los asuntos acumulados T-279/20, T-288/20 y T-283/20 | CWS Powder Coatings y otros/Comisión. El Tribunal General anula el Reglamento Delegado de la Comisión de 2019 en lo que respecta a la clasificación y el etiquetado armonizados del dióxido de titanio en determinadas formas de polvo como sustancia carcinógena por inhalación.*** Por un lado, la Comisión incurrió en un error manifiesto al apreciar la fiabilidad y la aceptabilidad del estudio en el que se basó la clasificación y, por otro lado, incumplió el criterio según el cual dicha clasificación únicamente puede tener por objeto una sustancia que tenga la propiedad intrínseca de causar cáncer. El dióxido de titanio es una sustancia química inorgánica, utilizada, en particular, en forma de pigmento blanco, por sus propiedades de coloración y cubrimiento, en diversos productos como pinturas, medicamentos o juguetes. En 2016, la autoridad competente francesa presentó a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) una propuesta para clasificar el dióxido de titanio como sustancia carcinógena. 1 Al año siguiente, el Comité de Evaluación del Riesgo de la ECHA (en lo sucesivo, «CER») emitió un dictamen en el que concluía que la clasificación del dióxido de titanio como sustancia carcinógena de categoría 2, con la indicación de peligro «H351 (inhalación)» estaba justificada. Basándose en el dictamen del CER, la Comisión Europea adoptó el Reglamento 2020/217, 2 mediante el cual procedió a la clasificación y al etiquetado armonizados del dióxido de titanio y reconoció que esta sustancia, por inhalación, en forma de polvo que contenga el 1 % o más de partículas con un diámetro aerodinámico inferior o igual a 10 µm, era sospechosa de ser carcinógena para los seres humanos. Las demandantes, en su condición de fabricantes, importadoras, usuarias intermedias o proveedoras de dióxido de titanio, interpusieron sendos recursos ante el Tribunal General solicitando la anulación parcial del Reglamento 2020/217. Mediante su sentencia, dictada en Sala ampliada en tres asuntos acumulados, 3 el Tribunal General anula el Reglamento impugnado en lo que respecta a la clasificación y el etiquetado armonizados del dióxido de titanio. En esta ocasión, se pronuncia sobre cuestiones inéditas basadas en errores manifiestos de apreciación y en el incumplimiento de los criterios establecidos para la clasificación y el etiquetado armonizados con arreglo al Reglamento n.º 1272/2008, en lo que atañe, por un lado, a la fiabilidad y la aceptabilidad del estudio científico en el que se basó la clasificación y, por otro lado, al cumplimiento del criterio de clasificación establecido por dicho Reglamento según el cual la sustancia debe tener la propiedad intrínseca de causar cáncer. **Apreciación del Tribunal General.** En primer lugar, el Tribunal General considera que en el presente asunto no se cumplía el requisito de que la clasificación de una sustancia como carcinógena debe basarse en estudios fiables y aceptables. Estima, así, que el CER, al considerar que los resultados del estudio científico en el que basó su dictamen de clasificación y etiquetado del dióxido de titanio eran lo suficientemente fiables, pertinentes y adecuados para evaluar el potencial cancerígeno de esta sustancia, incurrió en un error manifiesto de apreciación. Concretamente, para comprobar el nivel de sobrecarga pulmonar de partículas de dióxido de titanio en ese estudio científico con el fin de evaluar la carcinogenicidad, el CER empleó un valor de densidad correspondiente a la densidad de las partículas primarias no compactadas de dióxido de titanio, que es siempre superior a la densidad de los aglomerados de partículas nanométricas de esta sustancia. Al actuar de este modo, no tuvo en cuenta todos los elementos pertinentes para calcular la sobrecarga pulmonar en el marco de ese estudio científico, a saber, las características de las partículas analizadas en dicho estudio, el hecho de que tales partículas tendían a aglomerarse, así como el hecho de que la densidad de los aglomerados de las partículas era inferior a la densidad de las partículas y de que, en consecuencia, dichos aglomerados ocupaban más volumen en los pulmones. Así pues, las conclusiones del CER de que la sobrecarga pulmonar en el estudio científico considerado era aceptable carecían de toda plausibilidad. Por consiguiente, puesto que, a efectos de la clasificación y el etiquetado armonizados del dióxido de titanio,

la Comisión basó el Reglamento impugnado en el dictamen del CER y, por lo tanto, siguió la conclusión de este último en lo que respecta a la fiabilidad y la aceptabilidad de los resultados del estudio científico en cuestión, que constituía un estudio decisivo para la propuesta de clasificación del dióxido de titanio, incurrió en el mismo error manifiesto de apreciación que el CER. En segundo lugar, el Tribunal General señala que la clasificación y el etiquetado controvertidos incumplían el criterio según el cual la clasificación de una sustancia como carcinógena solo puede tener por objeto una sustancia que tenga la propiedad intrínseca de causar cáncer. En este contexto, habida cuenta de que, en virtud del Reglamento n.º 1272/2008, la clasificación y el etiquetado armonizados de una sustancia como carcinógena solo pueden basarse en las propiedades específicas de la sustancia que determinan su capacidad intrínseca de causar cáncer, el Tribunal General lleva a cabo la interpretación del concepto de «propiedades intrínsecas». A este respecto, especifica que, aunque tal concepto no aparece en el Reglamento n.º 1272/2008, debe interpretarse en su sentido literal, que se refiere a las «propiedades de una sustancia que le son específicas», lo que es conforme, en particular, con los objetivos y la finalidad de la clasificación y el etiquetado armonizados en virtud del mencionado Reglamento. El Tribunal General observa, además, que la clasificación y el etiquetado controvertidos tienen por objeto identificar y comunicar un peligro de carcinogenicidad del dióxido de titanio que, en el dictamen del CER, se calificó como «no intrínseco en el sentido clásico» y precisa que esta naturaleza «no intrínseca en sentido clásico» se deriva de varios elementos mencionados tanto en el dictamen del CER como en el Reglamento impugnado. En efecto, el peligro de carcinogenicidad está vinculado únicamente a determinadas partículas respirables de dióxido de titanio cuando están presentes en una forma, estado físico, tamaño y cantidad determinados, solo se manifiesta en condiciones de sobrecarga pulmonar y corresponde a una toxicidad por partículas. Por lo tanto, el Tribunal General concluye que, la Comisión, al asumir la conclusión del CER de que el modo de acción de la carcinogenicidad, en el que se basó dicho comité, no podía considerarse toxicidad intrínseca en sentido clásico, pero debía tenerse en cuenta en el contexto de la clasificación y el etiquetado armonizados con arreglo al Reglamento n.º 1272/2008, incurrió en un error manifiesto de apreciación. El Tribunal General señala que los ejemplos de clasificación y de etiquetado de otras sustancias, invocados para compararlos con la clasificación y el etiquetado del dióxido de titanio, únicamente ilustran casos en los que sí se han tenido en cuenta la forma y el tamaño de las partículas, pero en los que determinadas propiedades específicas de las sustancias controvertidas han sido decisivas para su clasificación, lo que no ocurre en el presente asunto.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo considera que padecer esquizofrenia paranoide no impide obtener la nacionalidad española.** La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha establecido en una sentencia que para valorar si se cumple el requisito de tener buena conducta cívica, necesario para adquirir la nacionalidad española por residencia, deben valorarse todas las conductas del solicitante, tanto las que le sean favorables como las que le sean adversas, incluidas por tanto las derivadas de brotes esporádicos de esa enfermedad mental que puedan producirse. La Sala ha estimado el recurso de casación de un ciudadano marroquí que padece esquizofrenia paranoide y ha declarado su derecho a la nacionalidad española por estar acreditada su buena conducta cívica tras analizar todas las circunstancias que concurren en este caso. El director General de los Registros y del Notariado denegó la solicitud de nacionalidad fundamentando su decisión en que el interesado no había justificado el requisito de buena conducta cívica, dado que le constaban cuatro detenciones, la última en 2013, cuando se tramitaba su solicitud de nacionalidad. La Audiencia Nacional en su sentencia confirmó la decisión administrativa y concluyó que ni era competencia suya ni era objeto del litigio hacer un juicio de imputabilidad de conductas, por lo que resultaba inviable la concesión de la nacionalidad española al no poderse apreciar la buena conducta cívica. El Tribunal Supremo considera, en cambio, que en este caso sí está acreditado el buen comportamiento del solicitante. Explica que las tres primeras detenciones se produjeron en 1998, 1999 y 2006, muy anteriores al momento de la solicitud, que fue presentada en 2012; y, en cuanto a la última detención, ocurrida en 2013, poco después de dicha presentación, la sentencia de la Audiencia Nacional destacó la falta de constancia del motivo de la intervención policial y del resultado de ésta. En realidad, indica la Sala en su sentencia, ponencia del magistrado Fernando Román, “no consta en las actuaciones cuál fue el recorrido de ninguna de las mencionadas diligencias policiales; pero, lo que sí constaba en el expediente -pese a lo argumentado en las dos resoluciones administrativas- porque así lo reflejó la magistrada encargada del Registro Civil de Leganés, era que el solicitante carecía de antecedentes penales, hecho que fue corroborado después en sede judicial mediante el certificado aportado junto a la demanda”. “Y esto, al no figurar en las actuaciones ninguna otra información acerca de las circunstancias que rodearon las detenciones indicadas, nos lleva a concluir

que, en este caso, de la mera cita de la existencia de aquellas diligencias policiales no puede deducirse la concurrencia de un comportamiento antisocial del recurrente. Por tanto, la única objeción esgrimida por la Administración en sus resoluciones para rechazar el cumplimiento de buena conducta cívica queda así descartada”, subrayan los magistrados. La sentencia señala que en cuanto al resto de circunstancias concurrentes, están acreditadas en las actuaciones las siguientes: a) el recurrente, nacido en Marruecos en 1972, es una persona que reside legalmente en España desde 1991, hace más de treinta años; b) tiene arraigo en nuestro país; c) padece una enfermedad mental diagnosticada en 1995, cuya existencia ha sido determinante para que le sea reconocida una pensión por sentencia judicial firme; d) vive en una residencia de la Seguridad Social para enfermos; e) está en tratamiento psiquiátrico en el CSM de Leganés desde 1995 e incluido en el Programa de Continuidad de Cuidados; f) se encuentra estabilizado y tiene conciencia de su enfermedad, conoce su diagnóstico y tiene la capacidad de reconocer y expresar momentos de descompensación, así como los factores de riesgo y desencadenantes; g) presenta buena adherencia al tratamiento ambulatorio y asiste con regularidad a las citas, con buena vinculación a su psiquiatra de referencia y tutora del Programa de Continuidad de Cuidados. “De estas circunstancias cabe colegir que estamos ante una persona que está integrada socialmente en España desde hace muchos años y que -a tenor del informe aportado- responde positivamente al tratamiento al que está sometido por su enfermedad mental, manteniendo una actitud colaboradora con el personal médico para el control de dicha enfermedad”, concluye la Sala. El tribunal señala que tanto la magistrada encargada del Registro Civil de Leganés, como el trabajador social, y la educadora social de la residencia en la que vive el interesado, y el fiscal del caso “se han manifestado en términos favorables a la solicitud del interesado, poniendo de manifiesto la buena conducta de éste, su acomodación al estilo y modo de vida de los españoles, su aceptable grado de adaptación a la cultura e historia de nuestro país, demostrando hallarse plenamente arraigado en las mismas y conocer y aceptar la idiosincrasia española, dominando el idioma y hallándose identificado con el ambiente social en el que se desenvuelve, la conclusión no puede ser otra que la de entender que en este caso el cumplimiento del requisito de la buena conducta ha quedado suficientemente acreditado”. La sentencia incluye un voto discrepante de la magistrada Inés Huerta en el que defiende que el recurso de casación tendría que haberse desestimado. En su voto, afirma que el recurrente padece “una esquizofrenia paranoide crónica, enfermedad mental incurable, muy grave, de difícil manejo farmacológico, lo que exige un férreo control en la administración de los medicamentos a fin de evitar su desestabilización, sin que, incluso, en estos supuestos, quede excluida la posibilidad de un brote psicótico, que muy frecuentemente -no siempre- se manifiesta con actuaciones agresivas -como aquí ha acaecido-, en la medida que el delirio se focaliza en el prójimo”.

- **El Tribunal Supremo impone 6.000 euros de multa a un exmagistrado por “manifiesto abuso de derecho”.** La Sala Penal del Tribunal Supremo ha impuesto una multa de 6.000 euros al exmagistrado Fernando P.C. por haber conculcado las reglas de la buena fe procesal, incurriendo en manifiesto abuso de derecho. La sanción se fundamenta en la cadena de recusaciones y recursos, de nulo fundamento y todos ellos inadmitidos, que ha desplegado el exjuez como ‘maniobra dilatoria’ para retrasar la resolución de un recurso de casación que tiene planteado contra una sentencia de la Audiencia de Toledo, que le condenó a 2 años y 10 meses de prisión, y que de confirmarse podría tener como consecuencia su ingreso en prisión. El Supremo destaca que la resolución de hoy es el “colofón de una artera actitud emprendida por una persona que, sabedora de los resortes que le ofrece la normativa vigente, debido a los conocimientos que posee, por su condición de exmagistrado, ha venido haciendo uso de ellos, con evidente abuso de derecho, al objeto de, si no evitar, sí, al menos, retardar en la medida de lo que dicha estrategia pudiera permitirle el dictado de una resolución que ha considerado que podría serle perjudicial, porque, de lo contrario, es decir, de prever que pudiera serle favorable, no es razonable acudir a maniobras dilatorias como de las que ha hecho uso, mejor abuso”. Relata el auto que el exjuez recusó primero, de forma absolutamente infundada y con elementales defectos de forma, al magistrado ponente de su recurso de casación, Julián Sánchez Melgar, y tras serle rechazada esa recusación, recusó a continuación a todos los integrantes de la Sala II salvo al citado ponente y a Miguel Colmenero, lo que también se inadmitió “por concurrir claras notas de temeridad y abuso en su formulación”. El Supremo entiende que “el proceder del recusante solo cabe entenderlo como una maniobra dilatoria, la cual, por más que ha tratado de darla una apariencia de legalidad, solo tenía como objetivo, si no impedir, sí, al menos, retrasar el dictado de una decisión que, efectivamente, por el momento, ha conseguido, pues se encuentra pendiente de resolución el recurso de casación”. Y añade que no ha cesado en esa “tortícera actitud”, planteando varios recursos relacionados contra resoluciones que, según destaca el auto, no son recurribles. Por ello, la Sala considera que corresponde imponer al exmagistrado la multa prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 150 a 6.000 euros por conculcar la buena fe procesal. Y acuerda establecerla en su cuantía máxima, de 6.000 euros: “Sabemos que es inusual llegar a una cuantía tan elevada; pero inusual ha sido y es el

comportamiento procesal del recusante, que ha convertido el procedimiento, desde que ha tenido entrada en este Tribunal, en una carrera de obstáculos tan extraordinaria, como haber llegado a recurrir resoluciones que no eran recurribles, provocando con ello no solo una innecesaria actividad procesal, sino la dilación que con ello pretendía”, explica el tribunal. Asimismo, la Sala acuerda dar traslado de la actuación del abogado del exmagistrado al Colegio de Abogados de Sevilla.

- **El Tribunal Supremo rechaza suspender cautelarmente la designación de suplente del presidente del CGPJ.** La Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha acordado este miércoles rechazar la medida cautelar de suspensión de la designación de suplente del presidente del Consejo General del Poder Judicial solicitada en los recursos formulados contra el acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial del pasado 13 de octubre. Los recursos habían sido formulados por el vocal del CGPJ Wenceslao Olea y por el secretario general del órgano de gobierno de los jueces, José Luis de Benito. El Pleno, tras la renuncia al cargo del presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ, Carlos Lesmes, acordó el pasado 13 de octubre “designar suplente del Presidente del Consejo General del Poder Judicial al Vocal de mayor edad de los que lo integren en cada momento”, recayendo el cargo actualmente en el vocal Rafael Mozo. Antes de resolver sobre la petición de medida cautelar, la Sala había rechazado aceptar la abstención planteada por el magistrado Juan Manuel Bandrés en los recursos.

Reino Unido (El Mundo):

- **La Suprema Corte niega al Parlamento escocés la facultad para convocar un nuevo referéndum de independencia.** El Tribunal Supremo británico ha dado por unanimidad la razón al Gobierno británico y ha determinado que el Parlamento escocés no tiene la facultad de poder convocar un nuevo referéndum de independencia. El tribunal, presidido por el escocés Robert Reed, ha determinado que solo el Parlamento de Westminster tiene la potestad para ceder los poderes de convocatoria de una consulta soberanista, en cumplimiento de la sección 30 del Acta de Escocia. Ese fue el procedimiento que permitió precisamente la celebración del referéndum del 2014 en el que venció la permanencia en el Reino Unido (por 55% a 45%). La consulta fue pactada por el entonces "premier" David Cameron y el ministro principal Alex Salmond y aprobada posteriormente por la Cámara de los Comunes. La ministra principal Nicola Sturgeon aspiraba a seguir el mismo procedimiento, pero los tres últimos primeros ministros (Boris Johnson, Liz Truss y Rishi Sunak) se negaron rotundamente a esa posibilidad alegando que la cuestión de la independencia había quedado resuelta para una generación. Sturgeon siguió sin embargo adelante con su empeño, logró el respaldo de la mayoría en el Parlamento escocés y fijó incluso la fecha del 19 de octubre del 2023 para la nueva consulta. Ante la negativa del Gobierno británico, llevó la cuestión al Tribunal Supremo, en una sesión especial celebrada a finales de octubre. Según el Supremo, la legislación propuesta por el Gobierno escocés tendría "importantes consecuencias" en el resto del Reino Unido y podría "reforzar o debilitar" la unión en función del resultado. El Partido Nacional Escocés (SNP) respondió al fallo convocando movilizaciones a favor del nuevo referéndum en toda Escocia. "Estamos decepcionados, pero nadie podrá negar el ejercicio de la democracia en Escocia", declaró Sturgeon, que anticipó su intención de convertir las elecciones generales del 2024 en un referéndum "de facto". "Si los tribunales dicen que no podemos celebrar un referéndum, esa es una prueba más de lo necesaria que es la independencia". La decisión del Supremo ha causado entre tanto una división en las filas nacionalistas. El ex ministro principal Alex Salmond, al frente ahora del partido Alba, acusó a Sturgeon de haber llevado a la situación a "un callejón sin salida". Salmond hizo un llamamiento para la puesta en marcha de "un movimiento de protesta y acción que capture el espíritu de la campaña a favor del sí en el 2014".

De nuestros archivos:

29 de junio de 2009
España (El País)

- **El Tribunal Constitucional acota el derecho de los policías a mentir.** La Sala Primera del Tribunal Constitucional ha rechazado dar amparo a dos agentes de la Policía Local de Sevilla que fueron sancionados por "faltar a la verdad" al ser interrogados reservadamente sobre la denuncia que un ciudadano presentó contra ellos. El alto tribunal entiende que la conducta de los sancionados no constituye un ejercicio legítimo del derecho a no declarar contra sí mismos y a no confesarse culpables. Un ciudadano

de Sevilla acusó en 2004 ante el Ayuntamiento a dos policías municipales de abuso de autoridad, intimidación y amenazas, y de haberle impuesto dos multas arbitrariamente. Durante la "información reservada", previa a la apertura de expediente sancionador, el instructor de las diligencias constató que los agentes habían faltado a la verdad "de modo expreso y manifiesto". El Ayuntamiento les sancionó con dos días de empleo y sueldo, sanción que fue ratificada después por un juez de lo contencioso. Ante el Constitucional, los policías adujeron su derecho fundamental a no declarar contra sí mismos ni confesarse culpables. El alto tribunal, en una sentencia de la que ha sido ponente su presidenta, María Emilia Casas, señala que el imputado en un proceso penal no está sometido a la obligación jurídica de decir la verdad, pero ese derecho tampoco consagra "un derecho fundamental a mentir". La sentencia explica que los policías no declararon en calidad de "imputados" en un proceso penal sino en un procedimiento administrativo, "lo que impide la traslación mecánica" de las garantías propias del proceso. Además, en ningún momento los recurrentes fueron forzados a realizar una declaración autoincriminatoria. La sentencia agrega que los agentes, como miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se encuentran en una posición que difiere de la del resto de los ciudadanos y de la que derivan "deberes especiales". Por eso se debe exigir un mayor rigor en las manifestaciones realizadas en el ejercicio de su cargo, aun cuando de la investigación puedan derivarse responsabilidades administrativas. El magistrado Jorge Rodríguez-Zapata ha formulado un voto concurrente en el que se muestra de acuerdo con el fallo, pero entiende que los agentes ni siquiera podían invocar el derecho a no declarar contra sí mismos al tratarse de unas actuaciones preliminares sin carácter sancionador.



El imputado no está sometido a la obligación jurídica de decir la verdad pero ese derecho tampoco consagra “un derecho fundamental a mentir”.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*